



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3259-2006-AC/TC
LIMA
MARICELA MANUELA
FERNÁNDEZ ÑIQUEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maricela Manuela Fernández Ñiquen contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 26 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República solicitando que se cumpla la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, de fecha 27 de marzo de 2003, se le reincorpore en su condición de beneficiaria de la Ley N.º 27803 y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento del cese hasta su reincorporación.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003, que dispone que debía efectuar la respectiva comunicación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

La recurrida confirma la apelada estimando que la pretensión demandada no puede ser exigida, toda vez que se trata de un mandato que no tiene carácter de incondicional.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso se ha rechazado liminarmente la demanda. Sin embargo, existiendo elementos de prueba suficientes y atendiendo a que resultaría injusto obligar a la demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, pues se produciría una dilación innecesaria del proceso que contravendría los principios de economía procesal y celeridad (criterios establecidos a lo largo de nuestra jurisprudencia, por todas, Exp. N.º 0266-2002-AA/TC), este Colegiado considera pertinente emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, de fecha 27 de marzo de 2003, y al amparo de la Ley N.º 27803, se inscribió a la recurrente en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Con fecha 27 de enero de 2005 la demandante remitió la carta notarial correspondiente al Presidente del Congreso de la República a fin de que la reincorpore, conforme lo establece el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional, sin obtener respuesta a su reclamo.
3. La resolución de primera instancia declaró improcedente la demanda de cumplimiento estimando que la recurrente no había cumplido con comunicar a la autoridad administrativa de trabajo su decisión de optar por alguno de los beneficios regulados en el artículo 3.º de la Ley N.º 27803. Sin embargo, como puede comprobarse de fojas 7 a 11 de autos, la recurrente sí comunicó a la autoridad administrativa de trabajo que había optado por la reincorporación o reubicación laboral.
4. Al respecto, el artículo 4.º de la Ley N.º 27803 dispone que la inscripción en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé dicha ley, entre los cuales está la reincorporación. Por tanto, la recurrente cumplió con el requisito mencionado.
5. En el presente caso es conveniente tener presente que la recurrente fue una de las trabajadoras que laboró en el Congreso de la República hasta el 5 de abril de 1992, fecha del Golpe de Estado. Asimismo que, posteriormente, en octubre de 1992, la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República procedió a efectuar la evaluación y selección mediante exámenes a los trabajadores que no se acogieron a las renunciaciones voluntarias, para ocupar una plaza vacante, sin considerar el grave estado de salud de la recurrente –embarazo de alto riesgo con “cerclaje”, como se advierte de fojas 12 a 15 y 63- pese a que ésta oportunamente puso en conocimiento de la referida comisión su imposibilidad de presentarse a la evaluación por las aludidas razones.
6. Este Colegiado tiene presente que la recurrente, desde julio de 2002, como se aprecia de fojas 17 a 21, viene solicitando que el Congreso la reincorpore, sin que hasta la fecha se atienda su reclamo. Con fecha 21 de abril de 2003 la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso de la República comunicó a la demandante que el Ministerio de Trabajo era la entidad encargada del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios por los ceses irregulares, y no el Congreso de la República. No obstante, mediante Oficio N.º 1294-2005-MTPE/DM, de fecha 23 de agosto de 2005, el Ministro de Trabajo señaló que, conforme a la Ley N.º 27803, en el caso del beneficio de reincorporación y reubicación laboral, corresponde a las respectivas entidades del sector público proceder a la reincorporación o reubicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, conforme se aprecia a fojas 58, con fecha 20 de julio de 2005 el Director de Recursos Humanos del Congreso de la República, informó al Oficial Mayor del Congreso de la República que la reincorporación de trabajadores sujetos al régimen laboral público resultaba impracticable en el caso del Congreso de la República, por considerar que el régimen laboral actual de sus trabajadores es el de la actividad privada. Sin embargo, mediante el oficio citado, el ~~Ministro de Trabajo~~ manifestó que, dentro del marco legal vigente, y dado que no existe el régimen laboral en el cual los ex trabajadores cesaron, es admisible que las reincorporaciones de los ex trabajadores se efectúe en plazas que actualmente existan en el régimen laboral vigente en la institución, esto es, en el régimen laboral privado.
8. Si bien en este proceso no se discute el motivo del cese, sino el cumplimiento de una resolución ministerial, es de provecho recordar que este Colegiado ha establecido que los despidos producidos con motivo del embarazo tienen un tratamiento preferente en sede constitucional, toda vez que, conforme al artículo 23° de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre (Exp. N.º 206-2005-PA/TC, *mutatis mutandis* fundamentos 15 y 24).
9. Por tanto, en el caso de autos se ha comprobado la renuencia de la administración del Congreso de la República a reincorporar a la recurrente, a pesar de que dicho Poder del Estado es el encargado de dar cumplimiento a la mencionada resolución, como lo ha determinado el Ministerio de Trabajo.
10. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, conforme la reiterada jurisprudencia de este Colegiado, tal pretensión debe ser resuelta en sede ordinaria y no en la constitucional, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Revocar el auto cuestionado de rechazo liminar y pasar a un pronunciamiento de fondo.
2. Declarar **FUNDADA** la acción de cumplimiento. En consecuencia, proceda la demandada a reincorporar a la recurrente en una plaza equivalente en el régimen laboral privado o en otra de igual categoría.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3259-2006-AC/TC
LIMA
MARICELA MANUELA
FERNÁNDEZ ÑIQUEN

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)